



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

### **APROBADO ACTA N° 093**

(Sesión del 29 de agosto de 2022)

*Trámite:* LEY 906 DE 2004 – SEGUNDA INSTANCIA  
*CUI:* 05-001-60-00206-2017-34649  
*Sentenciado:* Edgar Lubín Isaza Moreno  
*Delito:* Homicidio culposo  
*Decisión:* Confirma

**Medellín, 1° de septiembre de 2022**

(Fecha de lectura)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación del apoderado de la víctima - *indirecta*- Blanca Emma Franco Valencia (madre del fallecido Jhon Alexander Pino Franco) a la sentencia 063 del 16 de noviembre de 2021, por la cual el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Girardota absolvió por duda a Edgar Lubín Isaza Moreno del delito de homicidio culposo.

### **2. ANTECEDENTES.**

El 3 de julio de 2017 a las 9:30 am aproximadamente, en la vía Hatillo – Barbosa (de dos carriles, de sentidos contrarios) al frente de la instalaciones de la empresa Tablemac, la motocicleta de placas CSC41E, conducida hacia Barbosa por Jhon Alexander Pino Franco y ocupada igualmente por José Darío López Chavarría como parrillero, impactó la parte trasera izquierda de una buseta de placas TAG119 que se detuvo a recoger pasajeros en su mismo carril, producto de la colisión el motociclista (conductor) quedó en el carril

contrario (dirección Barbosa – Hatillo), siendo posteriormente arroyado por el microbús de placas TPV796 conducido por Edgar Lubín Isaza Moreno, que al igual que los otros dos vehículos se dirigía hacia la cabecera municipal. Jhon Alexander Pino Franco falleció en el lugar, al tanto que el pasajero de la moto, al quedar por fuera de la vía, no fue afectado por el segundo carro.

El 6 de marzo de 2018, la Fiscalía General de la Nación imputó a Edgar Lubín Isaza Moreno el delito de homicidio culposo, al cual no se allanó. El 4 de abril de 2018 se radicó escrito de acusación, que se formuló oralmente el 20 de junio de 2019, ratificando el punible imputado.

El juicio de desarrolló en audiencias del 20 de agosto y 14 de noviembre de 2019, 5 de febrero de 2020, 29 de enero, 12 de marzo, 30 de abril, 12 de julio y 28 de septiembre de 2021, al cabo del cual el juez emitió sentido absolutorio del fallo.

### 3. DECISIÓN IMPUGNADA

Al resolver el asunto, mediante sentencia 063 del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Girardota **absolvió por duda** a Edgar Lubín Isaza Moreno. Expuso que, aunque hay certeza de que la muerte de Jhon Alexander Pino Franco fue consecuencia de las lesiones producidas por el rodante conducido por el procesado, la causalidad por sí sola no es suficiente para condenar y en este evento las pruebas practicadas no señalan con claridad la infracción al deber objetivo de cuidado.

Su base fueron las estipulaciones probatorias que sintetizó así:

*“1) que el 3 de julio de 2017 se presentó un choque entre la moto de placa CSC 416, conducida por Jhon Alexander Pino Franco y la micro buseta de placa TGA 119, conducida por Wilmar Alonso Sánchez Echeverri, 2) como consecuencia del impacto, el conductor de la motocicleta Jhon Alexander Pino Franco cae al carril contrario y es arrollado por la micro buseta de placa TPV 796 conducida por el señor EDGAR LUBÍN ISAZA MORENO, 3) que en ese accidente Jhon Alexander Pino Franco sufrió varias lesiones en todo el cuerpo, 4) que la muerte de Jhon Alexander Pino Franco se produjo por causa de las lesiones sufridas en el accidente y que su deceso fue en el lugar de los hechos el mismo día, 5) que ese mismo 3 de julio de 2017 a Edgar Lubín Isaza Moreno se le realizó prueba clínica de embriaguez con resultado negativo, 6) que al cadáver de Jhon Alexander Pino Franco se le realizó*

*prueba toxicológica y se encontró que tenía un resultado positivo en concentración menor de 15 ml de etanol por 100 mililitros en sangre, 7) que el vehículo conducido por el señor Edgar Libín Isaza Moreno está matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, con placa TPV 796 y es de propiedad de Pascual Antonio Zapata Galvis, 8) que Edgar Libín Isaza Moreno está plenamente identificado, 9) que se realizó peritación forense al vehículo de placa TGA 119 y se concluyó que este vehículo no tenía para el momento del accidente fallas en su sistema y que los daños causados son producto del choque; presenta un impacto en la parte trasera izquierda del vehículo y 10) que se realizó peritación al vehículo de placa TPV 796 conducido por Edgar Lubín Isaza Moreno que no tiene fallas en el sistema y que los daños que tiene no fueron ocasionados por el accidente y no tiene marcas de impacto de otro vehículo”*

Luego indicó, en relación con el testimonio de Wilmar Alonso Sánchez Echeverri (conductor de la buseta con la que inicialmente impactó la moto), que da cuenta de la posición final de los vehículos, el muerto y su acompañante (parrillero), pero que *“poco aporta frente a lo ya objeto de estipulación”*.

Continuó con el relato de Jorge Armando Londoño Torres (agente de tránsito que atendió el incidente), del cual refirió: *“(…) a más de caracterizar los vehículos involucrados, consignar los daños sufridos por la micro buseta que conducía Sánchez Echeverri y la motocicleta y plantear las huellas de arrastre (metálica y del cuerpo), es que la hipótesis del accidente **pudo haber sido**, toda vez que no es testigo presencial de los hechos, el cambio de carril (transitar en sentido contrario) y no mantener la distancia entre vehículos; advierte que hubo muchos testigos presenciales pero que no anotó ninguno porque ninguno quiso comprometerse a rendir testimonio. Lo que si deja claro es que, como quiera que en el bosquejo la línea se encuentra punteada, se permite adelantar con precaución.”* (...)

Siguió con lo dicho en juicio por Elizabeth Ramírez Giraldo (Inspectora de Tránsito y Transporte de Barbosa para esa época) advirtiendo que: *“al dar cuenta del proceso contravencional describe la misma escena que ya se ha venido refiriendo, advirtiendo que la conclusión en tal proceso fue una culpa compartida entre el Bus y la motocicleta, no quedando del todo claro, si afirma que la maniobra de adelantamiento realizada por el Bus fue entre 20 y 40 km/h, por qué se declaró contraventor a EDGAR LUBÍN ISAZA MORENO.”*

De la declaración rendida en la vista pública por el procesado sólo destacó que negó haber visto el motociclista y que advirtió que paró porque sintió un ruido.

Para así concluir *“Todo lo anterior nos lleva indudablemente a una imposibilidad de reconstrucción epistemológica, sobre todo, de la responsabilidad de ISAZA MORENO; no es posible afirmar con claridad que efectivamente hubo una violación al deber objetivo de cuidado*

*por parte del acusado y, aún de asumirse así, no sería posible afirmar con el estándar de conocimiento exigido para una condena, que efectivamente fue el riesgo creado por el procesado el que se concretó en el resultado típico; no se puede ignorar el hecho de que PINO FRANCO es quien inicialmente realiza fallidamente una maniobra de adelantamiento que le arroja al carril contrario, debiéndose entonces dar aplicación al principio in dubio pro reo.”*

#### **4. IMPUGNACIÓN**

El apoderado judicial de la víctima *-indirecta-* Blanca Emma Franco Valencia (madre del fallecido Jhon Alexander Pino Franco) presentó un extenso escrito de apelación.

Empezó por refutar los alegatos presentados por la defensa referidos al grado de alcoholemia que se determinó que tenía la víctima Jhon Alexander Pino Franco. Aduce que, si bien en la necropsia se halló alcohol en su sangre, la concentración fue menor a quince miligramos de etanol por 100 mililitros de sangre, que de conformidad a la Ley 1548 de 2012, correspondería al grado cero (0) de alcoholemia y por ende no sancionable por el ordenamiento jurídico, por lo que entonces no comparte que la apoderada de Edgar Lubín Isaza Moreno haya enfatizado en ese hecho.

Luego criticó la teoría del caso de la defensa esgrimiendo que no es cierto que el procesado transitara detrás o apenas fuera a iniciar la maniobra de adelantamiento, si no en su criterio el impacto ocurrió en un estadio muy avanzado de rebase a la buseta que paró a recoger pasajeros.

Por otro lado, cuestionó la versión rendida el 14 de agosto de 2017 por el señor Isaza Moreno ante la Inspección de Tránsito y Transporte del municipio de Barbosa, desmintiendo lo allí dicho por el procesado en relación con las señales de tránsito que regulaban el adelantamiento, la velocidad que dijo llevar, su afirmación de que detuvo la marcha detrás de la buseta y de un automóvil blanco. Considera que no le puede creer a Edgar Lubín cuando manifestó, ante la autoridad de tránsito, que detuvo la marcha detrás de un automóvil blanco, y que luego la reanudó a 20 o 40 Km/H *“pues de haber sido así, ante cualquier obstáculo que se le hubiese presentado sobre la vía, transitando a tan baja velocidad, pues apenas reanudaba la marcha para adelantar un automóvil y una buseta con*

*un vehículo de gran tamaño y peso, tenía tiempo suficiente para reaccionar, accionando el freno del bus que conducía, deteniendo la marcha del vehículo evitando la colisión o por lo menos haciéndola menos letal, como finalmente ocurrió en este accidente.”*

El apoderado de víctimas sostiene que el fallo contravencional de tránsito, el croquis y las fotos contravienen por completo lo que el encartado dijo ante la Inspección de Tránsito de Barbosa.

Concluye de su exposición que se puede dar por acreditado:

*“A. El señor Edgar Lubín Isaza Moreno, no detuvo la marcha cuando salió de la curva y encontró el vehículo tipo buseta de placas TGA-119, y detrás de este un automóvil blanco estacionados sobre la vía.*

*B. Es falsa la afirmación que hace el conductor del bus, de haber reanudado la marcha a 20 o 40 m/h, ya que a dicha velocidad solo requiere de 4 metros en una frenada normal y de 2 metros en frenado de peligro, con lo cual no se hubiese presentado la colisión, habiendo podido evitarla ante la presencia de un obstáculo en la vía, o al menos el resultado no hubiese sido con la fatalidad que se presentó.*

*C. El señor Isaza Moreno, conductor del vehículo de placas TPV-796, realizó la maniobra de adelantamiento de los vehículos estacionados, sin detener la marcha, y a la velocidad que traía saliendo la curva, maniobra que realizó en sitio prohibido por existir línea divisoria continua amarilla que prohíbe el adelantamiento, además cuando la maniobra ofrezca peligro.*

*D. El señor Edgar Lubín, transitaba a exceso de velocidad, lo cual queda probado con la señal de piso marcada en el piso sobre el carril por el cual transitaba el bus al momento de la colisión que es de 30 Km/h, así como con la huella de frenada y arrastre marcada en el piso, la distancia a la cual pudo detener la marcha, y las gravísimas lesiones causadas a la humanidad del señor Jhon Alexander Pino Franco.*

*E. Con las conductas anteriores, el señor Edgar Lubín Isaza Moreno faltó al deber objetivo de diligencia y cuidado que debía observar en la conducción de vehículo automotor, si se tiene en cuenta que desconoce la velocidad máxima permitida en el sitio del accidente, a pesar que existen claras y visibles señales de tránsito y de piso que indican la velocidad permitida, manifestó en la audiencia pública haber observado la buseta estacionado a una distancia de 200 o 300 metros, pero alega no haber visto la moto, distancia más que suficiente para detener la marcha ante la presencia de un obstáculo en la vía.*

*F. Todas las conductas anteriores realizadas por el señor Isaza Moreno, de manera imprudente, fueron determinantes para la ocurrencia del accidente, en el cual perdió la vida el señor Jhon Alexander Pino Franco, ya que al realizar la maniobra de adelantamiento en sitio prohibido a exceso de velocidad, sorprendió al conductor de la moto, cuando ya se encontraba adelantando la buseta estacionada, provocando que este colisionara con la buseta al tratar de esquivar y regresar al carril derecho para evitar ser arrollado por el veloz bus que venía sobre el carril izquierdo quitándole la prelación que traía la moto, arrastrando y destrozando su cuerpo como lo muestra el informe pericial de necropsia.”*

## 5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 5.1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

### 5.2. Problema jurídico

La Sala determinará si en este asunto se probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de Edgar Lubín Isaza Moreno en el delito de Homicidio culposo que se le enrostra.

### 5.3. Valoración y respuesta al problema jurídico

De entrada, la Sala advierte que la sustentación del recurso presenta falencias que se harán visibles en el desarrollo de la providencia. No obstante, en atención al principio de caridad en argumentación<sup>2</sup>, el interés jurídico para recurrir y el debido proceso, la Colegiatura resolverá de fondo la apelación propuesta, entendiendo que, *grosso modo*, el recurrente se esfuerza en resaltar la injerencia de la conducta desplegada por el procesado y descartar la eficiencia del obrar de la persona fallecida. Lo anterior acompañado de insinuaciones de que el juzgado de primera instancia dejó de valorar algunos elementos de prueba.

En el *sub judice*, la Sala desde ya anuncia que no encuentra superado el baremo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que impera, para condenar, conocimiento **más allá de toda duda razonable**, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

---

1 Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de **las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito**. (Negrillas de la Sala de Decisión).

2 Citando a la Corte Suprema de Justicia radicado 33.755 del 12 de mayo de 2010, el principio de caridad, propio de la filosofía analítica lleva al interprete, como receptor del lenguaje común empleado por otro, a desentrañar o suponer dentro de la comprensión y comunicación lingüística que las afirmaciones son correctas.

En este caso, ni el delito, ni la responsabilidad penal pueden deducirse, sin vacilación, de las pruebas desfiladas en juicio. Lo primero, por cuanto las condiciones de tiempo y modales del hecho no fueron elucidadas con suficiencia, al punto que, en verdad no es posible saber, con la información conocida, cómo ocurrió el accidente.

Antes de entrar en materia propiamente, se hace visible que el escrito de apelación, en lugar de centrarse en cuestionar la decisión de primera instancia, se desvió en gran medida a desestimar los alegatos de clausura de la defensa referidos a la alcoholemia de la víctima, su teoría del caso y algunos dichos de Edgar Lubín Isaza Moreno en el proceso administrativo contravencional de tránsito, cuando ninguno de estos aspectos fue determinante para la absolución por duda.

Las referidas alegaciones del recurrente serian valiosas si la providencia de primera instancia hubiera dado por probado el ventilado estado de embriaguez de Jhon Alexander Pino Franco, atribuyendo además a esa circunstancia el aporte determinante al accidente de tránsito, o si les hubiera otorgado fuerza probatoria a las declaraciones de Edgar Lubín Isaza Moreno por fuera del juicio penal, pese a que este renunció a su derecho a guardar silencio en el proceso penal y se sometió a interrogatorio, sin estar obligado a ello. Pero no, en la sentencia impugnada ni siquiera se menciona la supuesta embriaguez de la víctima, ni se le da valor suasorio a las manifestaciones del procesado que constan en el fallo contravencional.

En este evento, para el juez derivar que no existe mérito probatorio para llegar al conocimiento más allá de duda razonable de cómo sucedió la fatalidad juzgada, no otorgó credibilidad a las declaraciones de Edgar Lubín Isaza Moreno en el trámite administrativo de tránsito, ni dio fuerza a la tesis de que la víctima estaba embriagada, sino que se basó en otros elementos de prueba como las estipulaciones, el testimonio de Wilmar Alonso Sánchez Echeverri, Jorge Armando Londoño Torres, Elizabeth Ramírez Giraldo y del mismo procesado, de las que sólo destacó que negó haber visto el motociclista y que advirtió que paró porque sintió un ruido y no otros asuntos que el disidente se esfuerza en contradecir, referidos a señales de tránsito, la velocidad de

conducción y que detuvo la marcha atrás de un carro blanco momentos antes de impactar al motociclista. Por contera, los señalados alegatos de la apelación, no tienen potencialidad de variar la providencia de primera instancia.

En criterio de la Sala el disenso frente a una sentencia absolutoria por duda debe contener **un ejercicio completo, juicioso y ponderado de valoración conjunta de la prueba debidamente practicada en la vista pública**, alterno al realizado por el *a quo* y dirigido a persuadir o bien a que no hay duda, o de existir, esta no es razonable.

A lo anterior se encaminó el apelante, sin embargo, su construcción es incompleta y parcializada. Lo que se alcanza a entender entre líneas de la teoría de caso del recurrente es que el motociclista Jhon Alexander Pino Franco se encontraba en el carril de contraflujo (Barbosa – Hatillo) porque estaba adelantando, al parecer con normalidad, a la buseta verde de placas TAG119, cuando es embestido por detrás abruptamente por el procesado al mando del microbús blanco con placas TPV796, que, según su tesis, salía de una *“curva prolongada y peligrosa”* a gran velocidad justo desde una zona con línea continua de separación de carriles que le proscibía adelantar.

Para soportar su postura el abogado realiza básicamente tres elucubraciones:

- i) Resalta, de algunas fotografías, que el daño que produjo la motocicleta a la buseta verde, previamente detenida, es en el lateral trasero, pero no atrás, para significar que el motociclista *“ya había iniciado la maniobra de adelantamiento ganando la prelación”*
- ii) Luego hace alusión a otras fotografías, da por cierto la manifestación de Edgar Lubín Isaza Moreno (en procedimiento administrativo de tránsito) de que se detuvo atrás de *“un particular blanco”*, indica medidas de señales de tránsito demarcadas en el asfalto (visibles en las fotos), hace parangón de la anteriores con la suma de la longitud del microbús y la del *“carro blanco”* y trae a colación el croquis, para determinar que la maniobra de adelantamiento empezó desde una zona prohibida.



- iii) Finaliza desmintiendo las declaraciones del procesado ante la inspección de tránsito cuando refirió que se desplazaba entre 20 y 40 kilómetros por hora, pues, por el contrario, estima que este conducía a una velocidad excesiva, lo que colige de la huella de frenado, los rastros de sangre en el pavimento y la magnitud de las lesiones halladas en el cadáver.

En criterio de la Magistratura, aunque el recurrente se esfuerza en presentar una valoración probatoria alternativa a la del *a quo*, esta es insuficiente para llegar al convencimiento **más allá de toda duda razonable**, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Obsérvese que el impugnante **no hace una valoración conjunta de prueba**, si no que resalta elementos que convienen a su hipótesis y soslaya aquellos que no la apoyan, además incurre en contradicciones que restan fuerza a su teoría.

Por ejemplo, en la tesis del apelante se sugiere que Jhon Alexander Pino Franco al momento de ser atropellado se encontró adelantando normalmente (ya en estadio muy avanzado de rebase) a la buseta que ocupaba inmóvil su carril inicial de desplazamiento (Hatillo – Barbosa), sin embargo, esta suposición omite, en todo, las circunstancias que pusieron por fuera de la vía al parrillero de la motocicleta José Darío López Chavarria, además de que no es cierto que la parte trasera del carro TAG199 de servicio público no fuera afectada.

Asimismo, llama la atención que el apelante otorgue credibilidad a manifestaciones de Edgar Lubín Isaza Moreno en el procedimiento contravencional de tránsito al momento de sumar distancia de los otros vehículos implicados (y el cuerpo del señor Pino Franco, que al parecer yacía en el asfalto, sin que se sepa si estaba consciente o inconsciente, vivo o muerto), pero luego, lo demerite por completo en lo que concierne a la velocidad.

Como se ve, en sí misma la teoría de apoderado de la víctima presenta falencias, que tornan inviable un estudio a fondo de esta colegiatura a partir de esas, pero lo que se advierte es que ello obedece, como determinó el *a quo*, a que, con las pruebas practicadas en juicio, **no es posible reconstruir aspectos fácticos imprescindibles para un análisis adecuado de la relevancia penal de lo acontecido**. Se echan de menos elementos relacionados con el tiempo y el modo en que se desarrolló el evento trágico en que perdió la vida Jhon Alexander Pino Franco.

Se tiene certeza de la ubicación final de los tres rodantes, que todos se encaminaban hacia Barbosa y que la moto y el microbús se disponían a adelantar a la buseta. Igualmente se puede colegir razonablemente, que antes de que el rodante al mando de Edgar Lubín Isaza Moreno embistiera la humanidad del occiso, hubo un primer suceso independiente (colisión moto CSC41E –buseta TAG119), pues de otra manera es difícil explicar porque el parrillero José Darío López Chavarría salió expulsado de la moto y de la trayectoria del microbús. Más allá de esto, no hay claridad, si no incertidumbre, se desconoce, por ejemplo, si el segundo choque fue inmediatamente después, segundos o minutos más tarde, queda duda si hubo o no más vehículos como el “*carro blanco*” que en algún momento se mencionó, las condiciones de la víctima al momento de padecer el impacto del microbús blanco, entre otros.

Implica que los medios suasorios allegados a audiencia no son suficientes para arribar a la cognición necesaria para condenar a Edgar Lubín Isaza Moreno. En este caso no se puede inferir razonablemente ni el tiempo, ni el modo, en que ocurrió la muerte de Jhon Alexander Pino Franco y quedó en todo abierto el ámbito de las conjeturas en que cabe preguntarse, sin solución plausible ¿cuál de los tres conductores hizo el aporte determinante al resultado (muerte de motociclista)?

Corolario, la solución jurídica al asunto es la absolución por duda probatoria, como bien hizo el *a quo*. El artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y el séptimo de la Ley 906 de 2004, así lo imponen. Textualmente, las normas en su orden dicen:

*“(…) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*Artículo 7º. Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.*

De vieja data, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia zanjó el asunto en los siguientes términos:

*“(…) Ante esa falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudir al amparo del apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal por el Art. 216 (artículo 7º del Código de Procedimiento Penal vigente), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo, falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absoluta”<sup>3</sup>*

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> Providencia de mayo 15 de 1984, M.P., Dr. Alfonso Reyes Echandía.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 063 del 16 de noviembre de 2021, por la cual el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Girardota absolvió por duda a Edgar Lubín Isaza Moreno del delito de homicidio culposo, acorde a los motivos analizados en la parte considerativa de este proveído

**SEGUNDO:** Contra esta decisión, que se notifica en estrados, procede el recurso de casación, el que debe interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**



**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
*Magistrado*



**NELSON SARAY BOTERO**  
*Magistrado*



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
*Magistrado*